

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 19 de Agosto.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 130.

Secretaría.—Negociado 4.º

Con fecha 16 del actual me dice el Alcalde de Perales que el Domingo 14 del corriente mes, sobre las seis de la tarde, se agregó al ganado que custodia el Guarda de dicha villa una yegua de las señas siguientes:

Pelo negro, cerrada, alzada siete cuartas próximamente, herrada de las cuatro extremidades, lleva un cabezón ordinario.

Lo que hago público á fin de que llegando á conocimiento de su dueño pase á recogerla al referido Perales, en donde se halla depositada.

Palencia 19 de Agosto de 1904.

El Gobernador interino,  
José Massa.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Al organizar por Real orden de 9 de Junio de 1900 las Juntas locales y provinciales, creadas por la ley de 13 de Marzo del mismo año, no pudieron preverse algunas dificultades que en la práctica harían ineficaz el funcionamiento de tales organismos; pero la experiencia, en el trans-

curso del tiempo, ha dado á conocer múltiples inconvenientes, que, recogidos y estudiados por el Instituto de Reformas sociales, demuestran la necesidad urgente de dictar nuevas disposiciones que regulen la forma de constituirse y renovarse las Juntas; el tiempo de duración del cargo; las condiciones de elector y elegible; la manera de efectuarse las sustituciones parciales; el minimum preciso de Vocales para deliberar y tomar acuerdo, y algunas otras circunstancias importantes, entre las que deben citarse la función inspectora de dichas Juntas, tan íntimamente relacionada con las disposiciones que regulan la inspección del trabajo.

Atendidas estas razones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas sociales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas locales y provinciales se ajusten á las disposiciones siguientes:

Primera. En todos los Municipios en los que radique alguna industria, fábrica ó explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

1) Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente.

2) Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3) Del Médico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.

4) De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5) De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Segunda. Las Juntas locales y las provinciales, en su parte electiva, tendrán un período de duración de cuatro años.

Tercera. Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales, serán reelegibles, si así resultare de las elecciones parciales, que se efectuarán en la época que al efecto se señala en estas disposiciones.

Cuarta. Las elecciones de las Juntas locales y provinciales se verificarán en el mes de Noviembre del año en el que corresponda efectuar la referida elección, con el objeto de que los nuevamente nombrados puedan entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

Quinta. En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales se designará un número igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deban constar aquéllas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

Sexta. Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser patrono ú obrero.

2.ª Ser vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mí-

mum, con antelación al día en el que se efectúe ésta.

3.ª Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las asociaciones obreras, con independencia entre cada una de éstas y de aquéllos: las listas de electores se rectificarán todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en el párrafo anterior.

Séptima. Para ser alta en las listas electorales á que hace referencia el caso tercero de la disposición anterior, es preciso que el interesado presente al gremio ó asociación correspondiente su petición razonada y por escrito, y que éste conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime necesaria y que practicará por si mismo para comprobar el derecho del solicitante.

Octava. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser elector.

2.ª Saber leer y escribir.

3.ª Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.

4.ª Pagar, los que aspiren á ser elegidos como Vocales patronos, una cuota mínima anual para el Tesoro de diez pesetas, también durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Novena. La renovación de la parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la

misma proporción entre los Vocales patronos y obreros.

Décima. La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

Undécima. Se perderá el derecho de formar parte de las Juntas locales y provinciales, como Vocal electivo efectivo ó suplente:

1.º Por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro.

2.º Por baja en la matrícula ó lista del gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta, como Vocal patrono.

3.º Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

Duodécima. En casos de ausencias, enfermedades ó cese definitivo, por cualquier causa, de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente, al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

Décimatercera. Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos sea cual fuere el número de asistentes.

Décimacuarta. La falta de asistencia no justificada debidamente de cualquiera de los Vocales electivos, á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales ó provinciales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, y dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio ó asociación que designó el Vocal saliente.

Décimaquinta. Las Juntas locales se reunirán siempre que lo estime conveniente el Alcalde Presidente ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Décimasexta. En las capitales de provincias se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo á lo que establece la disposición

décimaséptima, que sigue á continuación.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales, de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Décimaoctava. Las Juntas locales y provinciales creadas por la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900, tienen sus atribuciones definidas en las siguientes disposiciones:

a) Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, de 28 de Julio de 1900. (Artículo transitorio), que determina funcionen como jurados mixtos mientras éstos no existan, y así se establezca por patronos y obreros.

b) Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900.

c) Real decreto de 20 de Junio de 1902. (Contrato del trabajo: funciona la Junta local como árbitro en las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato.—Art. 1.º, párrafo 2.º)

d) Real decreto de 26 de Junio de 1902. (Fija el máximo de jornada para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900.—Artículo 3.º—Les encarga la inspección.)

Décimanovena. Determinada por el Gobierno, en uso del derecho que le compete, la forma de inspeccionar el trabajo, las Juntas locales y provinciales, en la parte que les corresponde como organismos de tal inspección y para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900, han de atenerse estrictamente á los preceptos del reglamento provisional para el servicio de inspección del trabajo, funcionando en los casos que en él se establezcan de idéntica manera que los Inspectores, y teniendo la misma dependencia y relaciones con el Instituto que estos funcionarios.

Vigésima. La denuncia de una infracción de cualquier clase, observada por los Inspectores nombrados por las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, causará todos sus efectos, incluso los referentes al recurso de alzada, desde el momento que se presente, autorizada por el Vocal Inspector que la descubrió, á la Junta local por la que fué nombrado.

Para resolver las alzadas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales

ante las Juntas provinciales, deben atenerse éstas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el recurso apelado.

Vigésima primera. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Vigésima segunda. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Vigésima tercera. Las Juntas locales deberán estar constituidas, con arreglo á las presentes disposiciones, el día 1.º de Enero próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en el art. 18, número 1, se hará en las cabezas de partidos judiciales el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Febrero estén constituidas las Juntas provinciales.

Vigésima cuarta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Vigésima quinta. Los Vocales obreros de las Juntas locales ó provinciales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas, percibirán tres pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquéllos, fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta un máximo de cinco pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la misma Junta de la que el Vocal obrero interesado forme parte, y el informe favorable del Instituto de Reformas sociales, al que se remitirá esta consulta.

Vigésima sexta. Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se pagarán con cargo á los presupuestos municipales y provinciales, según la clase de servicios de que se trate; y á este efecto, los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales consignarán en sus presupuestos, sin excusa alguna, la correspondiente partida, y los que en la actualidad no la tengan la abonarán, hasta el nuevo año económico, con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Vigésima séptima. Cuando los Vocales de las Juntas locales ó provinciales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercer alguna de las funciones de su cargo, se le abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada á cinco y siete pesetas respectivamente, según los casos.

Vigésima octava. Tan pronto como, con arreglo á las presentes disposiciones, se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán al Señor Presidente del Instituto de Reformas sociales.

Vigésima novena. Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata y directa al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales, de cuantas varia-

ciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan, y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el referido Instituto persigue y con la elevada misión que le está encomendada.

Trigésima. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales, para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las leyes cuya vigilancia se les encomiende, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Juntas á estas Autoridades siempre que sea preciso, y dando cuenta al Instituto en caso que sean desatendidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.—Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

## PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE  
PALENCIA.

Don Antonio María Argüelles y Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose verificado en el día de hoy el alarde de las causas que se hallan en estado de someterse á la deliberación del Jurado en el cuatrimestre próximo, esta Presidencia, en uso de las facultades que la están concedidas, ha señalado para que tengan lugar los juicios en la Sala de Justicia de esta Audiencia, los días que á continuación se expresan: diecinueve, veinte, veintiuno y veintidos de Septiembre próximo venidero para las procedentes del Juzgado de instrucción de Baltanás; el veintiseis del mismo mes de Septiembre para la instruida en el Juzgado de Astudillo; el veintiocho de expresado mes para la incoada en el de Cervera; los tres, cuatro y cinco de Octubre siguiente para la de Palencia; el diez del mismo para la de Saldaña, y el doce y trece de referido Octubre para las del Juzgado de Carrión de los Condes.

Lo que en cumplimiento de la ley del Jurado se publica por medio del presente á los efectos oportunos.

Dado en Palencia á dieciseis de Agosto de mil novecientos cuatro.—Antonio María Argüelles.

## Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento y aprobado por la Corporación, previo informe del Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1905, se hallará al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, en cuyo plazo, que empezará á contarse desde la fecha de este BOLETÍN OFICIAL, pueden examinarle los vecinos interesados, presentando las reclamaciones que estimen procedentes, y pasado que sea no serán atendidas.

Bustillo del Páramo 16 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Timoteo Ruiz.—Jesús Jiménez, Secretario.

# MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas, muebles y demás efectos que se anuncian á subasta pública para el día 18 de Septiembre próximo á las doce de la mañana, en la sala destinada á celebrarlas en dicho Establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetas.
<b>DE PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>Alhajas.</b>		
734	Un reloj áncora de plata. . . . .	15
754	Un reloj Remontoir de plata y otro ídem de níquel. . . . .	19
765	Un reloj Remontoir de níquel. . . . .	8
786	Un par pendientes de oro de catorce quilates con perlas. . . . .	8
790	Una sortija de oro de ley con dos brillantes y un granate, otra sortija de oro de ley con dos diamantes y un granate y otra sortija de oro de ley con un brillante. . . . .	269
798	Un cubierto de plata, peso cinco onzas. . . . .	15
817	Un collar de bolas de oro de ley, peso seis adarmes, un rosario de plata y nácar y dos cubiertos de plata, peso nueve onzas. . . . .	56
818	Una petaca de plata, peso tres onzas y cuarto, un cubierto de plata, peso cuatro onzas y seis adarmes, un reloj cilindro de plata y un rosario de plata y madera. . . . .	26
828	Un par de hebillas de plata, peso media onza, un bote de plata, peso tres onzas y un mango de plata para cuchillo, peso onza y media. . . . .	10
829	Dos cucharas y un tenedor de plata, peso siete onzas. . . . .	21
837	Cinco cubiertos de plata, peso veinticinco onzas y un cuchillo mango de plata. . . . .	85
845	Cinco cubiertos de plata, peso veinticuatro onzas. . . . .	72
847	Un reloj de señora de oro de ley, Remontoir, con colgante de oro, dos sujetadores de oro de ley, un par arillos de oro de ley y cinco botones de oro de catorce quilates. . . . .	108
108	Una cadena larga de oro de dieciséis quilates, peso diecisiete adarmes. . . . .	76
<b>DE SEGUNDA SUBASTA.</b>		
598	Un reloj Remontoir de níquel. . . . .	7
617	Un reloj Remontoir de níquel. . . . .	11
<b>DE PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>Ropas, muebles, etc.</b>		
2687	Cuatro visillos, una toalla y una cubierta de algodón. . . . .	2
2688	Una chaquetilla de seda. . . . .	7
2693	Una sábana, un matiné de percal, un mantel y una camisa de mujer. . . . .	7
2698	Un pañuelo alfombrado. . . . .	17
2711	Una colcha de algodón de punto y un mantón de lana. . . . .	23
2712	Dos sábanas. . . . .	5
2719	Una falda de lana y otra de algodón. . . . .	9
2727	Una chaqueta de paño y tres varas de percal. . . . .	5
2732	Una chaqueta de paño. . . . .	5
2738	Una blusa de percal. . . . .	3
2743	Dos almohadones, un pañuelo de crespón y una capa de muletón para niño. . . . .	3
2754	Una manta de algodón, una sábana y dos cortinas de percal. . . . .	9
2757	Un pantalón y chaleco de paño. . . . .	7
2760	Una sábana, cinco varas de terliz y un refajo de muletón. . . . .	13
2762	Un armario de luna erable. . . . .	125
2768	Una falda y abrigo de lana. . . . .	13
2769	Un colchón de lana para cama y un catre de hierro con gergón de muelles. . . . .	17
2771	Una sábana, dos almohadones y una colcha de algodón de fábrica. . . . .	5
2777	Veinte capas de paño con embozos de veludillo. . . . .	360
2778	Una colcha de algodón de fábrica, una camisa de mujer y dos servilletas. . . . .	7
2792	Un pañuelo alfombrado. . . . .	17
2800	Una capa de paño de Astudillo, una colcha de lana, tres almohadones, una sábana, una mantilla de muletón, una capa de piqué para niño y una mantilla de paño. . . . .	20
2801	Un pañuelo de merino de color, de cuatro puntas. . . . .	7
2802	Una sábana y una chaquetilla de paño. . . . .	7
2820	Dos sábanas, tres almohadones, un mantón de lana, una chaqueta de paño y dos visillos. . . . .	7
2823	Una capa de paño, embozos de veludillo. . . . .	25
2826	Una sábana y un manto de merino liso. . . . .	5

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetas.
2837	Tres manteos de algodón de punto. . . . .	13
2843	Un mantón de lana y un pañuelo de merino. . . . .	19
2844	Una falda de merino, una colcha de percal, un manto de merino y un cortinón. . . . .	13
2862	Una chaqueta de paño. . . . .	3
2867	Una sábana y una mantilla de seda con terciopelo. . . . .	5
2875	Un tapabocas de lana y una falda de percal. . . . .	9
2889	Dos camisetas de lana, una falda barrera de franela y un mantón de lana de cuatro puntas. . . . .	13
2901	Un pañuelo de merino negro. . . . .	7
2920	Una colcha de algodón de punto. . . . .	7
2927	Una falda de piqué, otra de percal, una mantilla con velo y un pañuelo de seda. . . . .	7
2929	Un pañuelo negro de Manila. . . . .	15
2941	Una sábana, una colcha de percal, una falda de merino, un mantón de ídem, una camisa de mujer y un mantel. . . . .	19
2949	Una sábana y un mantel. . . . .	3
2987	Un refajo de muletón, una colcha de percal y una blusa de mezcla. . . . .	9
2993	Dos sábanas, un almohadón, un chaleco de paño y una chaqueta de franela. . . . .	7
2	Una colcha de algodón de fábrica, una funda de colchón y un manto de muletón. . . . .	9
3	Un mantón de lana de ocho puntas. . . . .	9
11	Una colcha de algodón de punto. . . . .	7
21	Un refajo de muletón, una sábana y dos almohadones. . . . .	7
49	Una falda de mezcla. . . . .	3
50	Un abrigo de veludillo y una falda de merino. . . . .	11
58	Una chaqueta y pantalón de paño y cinco varas de gerga. . . . .	25
65	Una colcha de algodón de punto. . . . .	7
72	Una capa de paño, embozos de astracán. . . . .	10
90	Una sábana y dos almohadones. . . . .	3
93	Una falda de merino, un pañuelo de ídem y una enagua. . . . .	9
94	Una mantilla toalla y un retazo de seda. . . . .	40
95	Una colcha de seda, doce servilletas de refresco y dos varas de rizo. . . . .	25
96	Seis sábanas y seis almohadones. . . . .	35
97	Tres sábanas, tres pantalones de lienzo, un peinador y dos calzoncillos. . . . .	35
99	Un pantalón de lienzo, dos almohadones y cuatro moqueros. . . . .	5
102	Una manta de lana para cama. . . . .	5
109	Una colcha de algodón de punto. . . . .	9
117	Una sábana, cuatro almohadones, un pañuelo de lana y una cubierta de algodón de punto. . . . .	9
132	Una chambra y una sábana. . . . .	7
138	Una chaquetilla de merino y una enagua. . . . .	7
140	Una falda de mezcla y un manto de merino liso. . . . .	6
154	Una falda y chaquetilla de lana. . . . .	11
158	Un colchón de lana para cama. . . . .	17
162	Una colcha de yute. . . . .	5
163	Un pañuelo de algodón de punto y un manto de muletón. . . . .	5
166	Dos chaquetillas de seda, una de pañete, otra de lana y un corte de zapatillas. . . . .	9
188	Una falda de merino y un abrigo de lana. . . . .	9
200	Un pañuelo de merino y un manto de ídem liso. . . . .	11
205	Un pañuelo de Manila y otro alfombrado. . . . .	45
218	Un pañuelo alfombrado. . . . .	25
220	Una capa de paño, embozos de veludillo. . . . .	25
222	Dos sábanas. . . . .	3
223	Una falda de estameña. . . . .	7
226	Una sábana de hilo y una falda de percal. . . . .	7
230	Una falda de percal, un manto de muletón y una camisa de mujer. . . . .	7
246	Una manta de lana. . . . .	7
247	Una falda de lana y una sábana. . . . .	5
257	Una falda de percal. . . . .	5
265	Una mantilla toalla. . . . .	15
271	Dos camisetas de hombre. . . . .	3
273	Un mantón y un abrigo de lana y una mantilla de piqué. . . . .	8
274	Una falda de merino. . . . .	10
277	Una manta de lana para cama. . . . .	7
279	Dos sábanas. . . . .	5
285	Un tapete de paño, una falda de estameña y una capa de paño, embozos de franela. . . . .	15
299	Un pañuelo de lana y una mantilla toalla. . . . .	15
305	Una sábana y una colcha de percal. . . . .	5
308	Dos camisetas de hombre, dos calzoncillos y dieciocho moqueros. . . . .	13
310	Una sábana, dos almohadones, dos colchas de percal y una chaqueta y pantalón de paño. . . . .	14
311	Una manta de lana para cama. . . . .	12
314	Una manta de lana para cama. . . . .	8
325	Una capa de paño, embozos de felpa. . . . .	15
326	Dos camisetas de hombre y una toalla. . . . .	3
333	Un pañuelo de Manila. . . . .	13
340	Dos sábanas y tres almohadones. . . . .	7

344	Un mantón de lana de ocho puntas..	7
347	Un abrigo de paño..	5
360	Una máquina de mano para coser, sistema Singer..	15
365	Una colcha de algodón de fábrica..	5
367	Una colcha de algodón de fábrica y una falda y abrigo de percal..	10
374	Un manteo de pañete encarnado..	3
384	Cuatro sábanas, dos almohadones y un abrigo de percal..	10
386	Un mantón de lana y un manteo de ídem de punto..	7
387	Una capa de paño, embozos de veludillo..	7
392	Cuatro toallas y seis servilletas..	3
403	Cuatro sábanas y dos almohadones..	9
412	Una cubierta de algodón de punto, un mantón de ídem y una chaquetilla de mezcla..	7
413	Dos manteos de paño..	9
415	Un colchón de lana para cama..	15
420	Una falda de franela y una colcha de algodón de punto..	9
406	Tres chalecos de paño..	6
427	Dos sábanas, cuatro almohadones, una camisa de mujer y una chaqueta y chaleco de paño..	13
428	Dos faldas de percal, un refajo de algodón y un pañuelo de merino..	15
429	Dos sábanas y dos toallas..	5
431	Una colcha de piqué, otra de yute, un pañuelo de merino negro, seis toallas, un mantel y tres sábanas..	37
437	Una cubierta de lana..	2
443	Una camisa de mujer, otra de hombre, una sábana, un jubón, una vara de lienzo y una enagua..	9
444	Dos almohadones, una toalla y una colcha de percal..	3
445	Dos faldas de merino, tres pañuelos de ídem, dos mantones de lana y una mantilla de paño con terciopelo..	45
446	Una sábana y una colcha de percal..	7
447	Una colcha de algodón de fábrica y dos sábanas..	17
450	Un manto de lana con velo, una sábana, un almohadón y una toquilla de lana..	3
460	Una colcha sin hacer, de percal, dos mantillas de mulletón, un mantel y un pañuelo de algodón de punto..	7
491	Dos sábanas, un almohadón, dos toallas y una falda de mezcla..	3
495	Un colchón de lana para cama..	25
510	Seis varas de paño negro..	20
514	Una mantilla de lana, dos cubiertas de azufrador, un mantel y un almohadón..	3
522	Una chaqueta de paño..	4
524	Un abrigo de pañete y otro de franelilla..	9
540	Una falda de merino..	7
541	Una colcha de algodón de fábrica y dos varas de yute..	7
543	Una capa de paño de Astudillo..	12
544	Dos faldas de percal y una saca de ídem..	3
545	Una colcha de percal..	3
554	Una capa de paño para señora, tres varas de retorta, una cubierta, una mantilla de luto, seis varas de blondas y un retazo de damasco..	16

DE SEGUNDA SUBASTA.

1855	Una chaqueta y chaleco de pana..	3
1889	Una chaqueta, chaleco y pantalón de gerga, una almohada de lana para cama y dos almohadones..	24
2148	Una capa de paño para señora..	5
2253	Un manteo de algodón de punto y una mantilla de bayeta..	5
2337	Dos faldas y dos chaquetillas de percal, un manteo de estameña y una vara de pañete..	18
2443	Una capa de merino para señora..	4
2558	Un vestido de percal para niño..	3
2650	Dos capas de paño, embozos de veludillo..	45
2651	Una capa de paño, embozos de veludillo..	23

Nota. Las alhajas, ropas y demás efectos enunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta.

Para poder verificar el desempeño de los mismos, tienen derecho los interesados solo hasta dos días antes del en que se verifique la subasta, y una vez rematado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamación de ninguna clase.

Palencia 16 de Agosto de 1904.—El Director Gerente de turno, Román Vélez Martínez.

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL DE MAESTRAS DE PALENCIA.

Enseñanza no oficial.

Las alumnas que deseen dar validez académica á los estudios hechos privadamente, lo solicitarán de la Sra. Directora en la segunda quincena del corriente.

Las aspirantes presentarán los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud dirigida á la Señora Directora, en papel de peseta.
  - 2.º Certificación de nacimiento del Registro civil en la que constará que la interesada ha cumplido catorce años.
  - 3.º Cédula personal.
- Las alumnas abonarán 2'50 pese-

tas en metálico por examen de ingreso, 25 pesetas por derechos de matrícula por grupo de asignaturas, en papel de pagos al Estado; 7'50 pesetas en metálico por derechos de examen y formación de expediente. Si las asignaturas no constituyen el grupo, abonarán por cada una 3 pesetas en papel de pagos al Estado y una en metálico por todas las de un año.

Al pagar la matrícula las interesadas presentarán dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Capital y provistos de sus cédulas personales que identifiquen la persona y firma de la interesada.

Palencia 12 de Agosto de 1904.—La Secretaria, Eulalia Estébanez.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en las sesiones celebradas durante el mes de Julio último.

Día 1.º

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde accidental D. Nemesio Galán y con asistencia de los Sres. Concejales Sarabia Trigueros, Hervás Gómez, Lara Revilla, Reneses Nieto, Zorita Piña y Serrano García, se dió principio á la de este día, aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer obligaciones en el mes de la fecha.

Ceder á D. Mariano Relea un poco de teja de la que existe en el Cementerio Católico, al precio corriente.

Que se provea de traje y gorra de uniforme á los individuos de la Banda de música de este Municipio, que se arregle el instrumental de la misma y se admita á Alejandro Melendro como músico de primera.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Junio último, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Día 8.

La correspondiente á este día no se celebró por no haber asistido los Sres. Concejales.

Día 15.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Jesús Fernández Lomana y con asistencia de los Sres. Concejales Galán Martínez, Hervás Gómez, Lara Revilla, Reneses Nieto, Bustamante y Bustamante y García Serrano, se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Quedar enterados de la terminación del expediente de la venta de las dos casas de Mariano Luís, hipotecadas á responder del arrendamiento del impuesto de consumos.

Que se admita provisionalmente en el Hospital de esta Ciudad al pobre impedido Raimundo Villagrás hasta que se instruya el expediente para ingresar en la Casa de Beneficencia de esta provincia.

A la instancia suscrita por varios vecinos para que se reforme el acuer-

do tomado por esta Corporación sobre concesión de una parcela de terreno á D. Manuel Carande, no haber lugar, admitiendo la apelación ante la Superioridad.

Que se abonen á Paulino Aparicio 20 pesetas, importe de los recordatorios por el fallecimiento de Sor Lorenza Robles, Hermana de la Caridad del Hospital de esta Ciudad.

Que se cierre con una empalizada en la calle de San Bartolomé el boquete que existe entre la casa de Robustiano Díez y la pared del nuevo matadero.

Día 22.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Sres. Concejales Sarabia Trigueros, Hervás Gómez, Lara Revilla, Reneses Nieto y Serrano García, se dió principio á la ordinaria de este día aprobando por unanimidad la última anterior y tomando los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Que se adquieran con destino á la Biblioteca de este Municipio, 100 ejemplares del libro *Manual de Higiene para la juventud*, del autor D. Lope Valcárcel, y cuatro ejemplares del autor Rivas Moreno, denominado *Cajas Rurales*.

Que se instruya el oportuno expediente para solicitar del Gobierno subvención para los gastos de la construcción del grupo escolar, según lo estatuido en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883.

Que se enajene parte del terreno que sirvió de corral de ganado, previa tasación por el perito Nicolás Herrero.

Día 29.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Señores Concejales Sarabia Trigueros, Hervás Gómez, Reneses Nieto, Lara Revilla, Bustamante y Bustamante y Serrano García, se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Nombrar en comisión para la entrega de mozos del actual reemplazo en la Zona de reclutamiento de la provincia, al Sr. Regidor Síndico.

Abonar al Sr. Secretario de este Municipio la cantidad de 21 pesetas y 35 céntimos por su viaje á la Capital á asuntos de este Ayuntamiento.

Que se satisfagan 20 pesetas al vecino y pobre de esta Ciudad Cipriano Ibáñez para ayuda de gastos al balneario de la Hermida á reponer su salud.

Que se replante con nueva plantación el paseo denominado Clavera de Abajo y se corten los árboles que existen, enajenándoles en pública licitación y haciéndoles lotes.

El precedente extracto fué aprobado en la sesión del día 12 de los corrientes, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Carrión de los Condes 13 de Agosto de 1904.—El Secretario, Manuel Arrate Castaño.—V.º B.º—El Alcalde, Jesús F. Lomana.